

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00587021**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, marcada con el folio 00587021, en la cual requirió lo siguiente:

“TODAS LAS PREGUNTAS SON CON RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.
ESTÁ SOLICITUD ES PARA PODER REALIZAR UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN MÁS PRECISO. TODA LA INFORMACIÓN QUE SE NOS COMPARTA SERÁ UTILIZADA CON RESPONSABILIDAD.

LAS SIGUIENTES PREGUNTAS SE REFIEREN A UN LAPSO DE AÑOS ESPECÍFICO: 2015-2020.

1. ¿CUÁNTAS MUJERES LLEGARON EN TOTAL EN ESTE LAPSO DE TIEMPO?
2. DES (SIC) TE (SIC) TOTAL DE MUJERES ¿CUÁNTAS SON DE MAXCANÚ?
3. ¿CUANTAS (SIC) MUJERES LLEGARON DE CHOCHOLÁ, HALACHÓ, KOPAMÁ, KINCHIL, OPICHÉN, SAMAHIL Y TETIZ?
4. ¿TIENEN ALGÚN LÍMITE DE ATENCIÓN POR DÍA?
5. EN ESTE LAPSO DE TIEMPO ¿CUÁL ES EL NÚMERO DE MUJERES QUE MÁS ATENDIERON AL DÍA Y CUÁL ES EL MENOS?
6. ¿CUÁL ES EL TIEMPO MÁXIMO QUE UNA MUJER SE PUEDE QUEDAR EN EL ALBERGUE?
7. ¿DE ESTAS MUJERES CUÁNTAS LLEGARON CON HIJOS?
8. ¿HAN RECIBIDO A MUJERES DE OTROS ESTADOS? ¿QUÉ ESTADOS FUERON Y CUÁNTAS MUJERES FUERON?
9. ¿CUÁNTAS SON LAS MUJERES QUE HAN LLEGADO HABLANDO EN OTRA LENGUA?
10. ¿CUÁNTAS MUJERES HAN ACCEDIDO A LOS TALLERES QUE IMPARTEN EN ESTE LAPSO DE TIEMPO? ¿ALGUNA FUE DE MAXCANÚ?
11. ¿HAY CONSULTORIOS PARA EL AGRESOR? SI ES ASÍ ¿ES EL MISMO QUE USAN LAS VÍCTIMAS? Y SI NO ES EL MISMO ¿EN DÓNDE SON ATENDIDOS?
12. HABLANDO SOBRE EL PERSONAL QUE OTORGA SERVICIOS LAS 24HRS ¿TODAS LAS ÁREAS CUENTAN CON UN ESPACIO ESPECIAL DE DESCANSO?”

SEGUNDO.- En fecha primero de julio del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).
EXPEDIENTE: 403/2021.

solicitud de acceso registrada con el folio número de folio 00587021, señalando sustancialmente lo siguiente:

“REPORTO QUE NO SE ME OTORGÓ LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO DE TIEMPO ESTABLECIDOS.”

TERCERO.- Por auto emitido el día dos de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00587021, por parte del de la Fiscalía General del Estado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de julio del presente año, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha diecinueve de julio del año que transcurre, y documentales adjuntas, remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta inicial, a saber la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso 00587021, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).
EXPEDIENTE: 403/2021.

que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

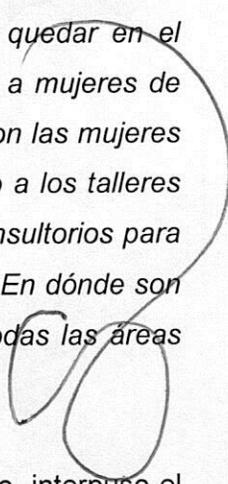
SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00587021, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Todas las preguntas son con respecto a la violencia contra la mujer. Está solicitud es para poder realizar un trabajo de investigación más preciso. Toda la información que se nos comparta será utilizada con responsabilidad. Las siguientes preguntas se refieren a un lapso de años*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).
EXPEDIENTE: 403/2021.

específico: 2015-2020. **1.** ¿Cuántas mujeres llegaron en total en este lapso de tiempo?; **2.** Des te total de mujeres ¿Cuántas son de Maxcanú?; **3.** ¿Cuántas mujeres llegaron de Chocholá, Halachó, Kopamá, Kinchil, Opichén, Samahil y Tetiz?; **4.** ¿Tienen algún límite de atención por día?; **5.** En este lapso de tiempo ¿Cuál es el número de mujeres que más atendieron al día y cuál es el menos?; **6.** ¿Cuál es el tiempo máximo que una mujer se puede quedar en el albergue?; **7.** ¿De estas mujeres cuántas llegaron con hijos?; **8.** ¿Han recibido a mujeres de otros estados? ¿Qué estados fueron y Cuántas mujeres fueron?; **9.** ¿Cuántas son las mujeres que han llegado hablando en otra lengua?; **10.** ¿Cuántas mujeres han accedido a los talleres que imparten en este lapso de tiempo? ¿Alguna fue de Maxcanú?; **11.** ¿Hay consultorios para el agresor? si es así ¿Es el mismo que usan las víctimas? y si no es el mismo ¿En dónde son atendidos?; **12.** Hablando sobre el personal que otorga servicios las 24hrs ¿Todas las áreas cuentan con un espacio especial de descanso?." 

Al respecto, la parte recurrente el día primero de julio de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00587021; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

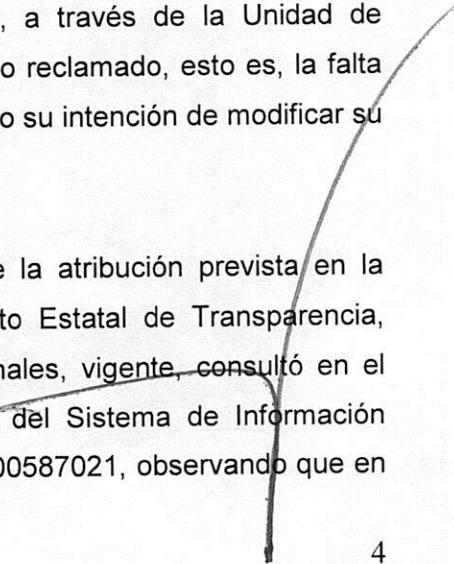
"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..." 

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00587021, así como su intención de modificar su conducta.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomex, la solicitud de acceso marcada con el folio 00587021, observando que en 

fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dio respuesta a la misma; siendo que, en el apartado de "Respuesta", un archivo denominado "zip.zip.", que contiene dos documentos Word, de las cuales se advierte un oficio marcado con el número No: CJM/DG/170/2021 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, rubricado por la **Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán**, mediante el cual señala que adjunta la información solicitada, pues indicó lo siguiente: **"Me permito informarle que esta dependencia sí cuenta con la información solicitada, la cual se anexa en el archivo adjunto, dicho documento está conformado de (2) fojas útiles en la modalidad de copias simple, que se entregarán al solicitante vía electrónica, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."**; por lo que, el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, el día cinco de julio de dos mil veintiuno.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día **cinco de julio de dos mil veintiuno** hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00587021, mediante la cual indicó lo siguiente:



RESPUESTAS

Las siguientes preguntas se refieren a un lapso de años específico: 2015-2020.

- 1. ¿Cuántas mujeres llegaron en total en este lapso de tiempo?**
El Centro de Justicia para las Mujeres atendió un total de **45,737** mujeres en el transcurso del año 2015 a 2020
- 2. Des de total de mujeres ¿Cuántas son de Maxcanú?**
De acuerdo al total de mujeres se atendieron en el año 2015 a 2020, se atendió a **22** mujeres pertenecen al municipio de Maxcanú
- 3. ¿Cuántas mujeres llegaron de Chocholá, Halachó, Kopamá, Kinchil, Opichén, Samahil y Tetiz?**

	TOTAL
CHOCHOLA	13
HALACHO	17
KOPOMA	1
KINCHIL	7
OPICHEN	4
SAMAHIL	8
TETIZ	3
TOTAL	53
- 4. ¿Tienen algún límite de atención por día?**
No se tiene un límite de atención.
- 5. En este lapso de tiempo ¿Cuál es el número de mujeres que más atendieron al día y cuál es el menos?**
No se tiene un número exacto, pero un promedio sería de 20 usuarias al día.
- 6. ¿Cuál es el tiempo máximo que una mujer se puede quedar en el albergue?**
Hasta 72 horas.
- 7. ¿De estas mujeres cuántas llegaron con hijos?**
149 mujeres llegaron con hijo para ingresar al albergue del Centro de Justicia para las Mujeres.



8. ¿Han recibido a mujeres de otros estados? ¿Qué estados fueron y Cuántas mujeres fueron?

El Centro de Justicia para las Mujeres SI ha recibido a mujeres de otros estados, los cuales fueron un total de 46 mujeres.

ESTADO	TOTAL
Baja California	1
Campeche	14
Distrito Federal	4
Guerrero	1
Hidalgo	2
Jalisco	1
Michoacán	3
Puebla	1
Tabasco	1
Veracruz	1
Quintana Roo	16
Zacatecas	1
TOTAL	46

9. ¿Cuántas son las mujeres que han llegado hablando en otra lengua?

29 mujeres asistieron al Centro de Justicia que hablan otra lengua

10. ¿Cuántas mujeres han accedido a los talleres que imparten en este lapso de tiempo? ¿Alguna fue de Maxcanú?

Todas fueron del Municipio de Mérida.

11. ¿Hay consultorios para el agresor? si es así ¿Es el mismo que usan las víctimas? y si no es el mismo ¿En dónde son atendidos?

El Centro de Justicia para las Mujeres no cuenta con un consultorio específico para el agresor; por el cual al ingreso se valora en el área de locutorio de este Centro, y al salir se valora en el área de seguridad de la Policía Estatal Investigadora a cargo de la Fiscalía General del Estado.

12. Hablando sobre el personal que otorga servicios las 24hrs ¿Todas las áreas cuentan con un espacio especial de descanso?

Sí, el Centro de Justicia cuenta con 3 áreas de descanso para el personal que realiza guardia: la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer, Policías y Psicólogas.

Documental que da respuesta a la información peticionada en los contenidos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día cinco de julio de dos mil veintiuno, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por lo que se tiene plena certeza que la autoridad se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **00587021**, emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de admisión se advirtió que el recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir todo tipo de notificaciones concernientes al presente medio de impugnación, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

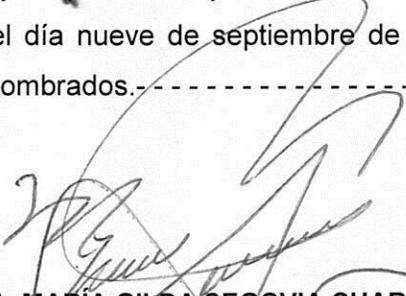
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquel, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

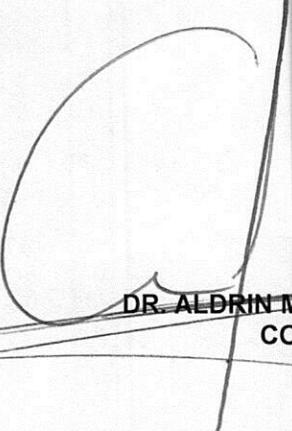
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).
EXPEDIENTE: 403/2021.

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO-CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF.